



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00849-00

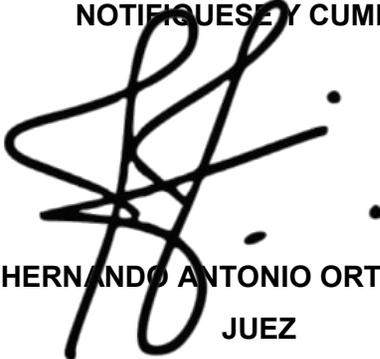
DTE. AARON FELIPE JIMENEZ JIMENEZ  
DDO. FRANCISO JAVIER MANRIQUE REY

Teniendo en cuenta que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra **ARCHIVADO**.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado. **POR SECRETARIA**, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

62

Encuéntrese al Despacho este proceso a efecto resolver la inasistencia de las partes a la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P., fijada para las 9 a. m. del 9 de este mes y año.

Para resolver este Operador judicial considera, que en la referida audiencia se resolvió los escritos presentados por la demandada en los que solicitaba el aplazamiento de tal diligencia, proveído que se encuentra en firme.

Ahora bien, como estamos en presencia de una acción Declarativa verbal sumaria de Restitución del inmueble arrendado, la que de conformidad con el artículo 392 Ib., se efectuará en una sola audiencia en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ib.

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 372 Ib., denominado Inasistencia, prevé que la inasistencia de las partes debe justificarse previamente, por hechos anteriores a la diligencia y, dentro de los tres días siguientes a su realización, ante la presencia de hechos concomitantes.

A su turno, el numeral 4º del citado artículo 372 Ib., rotulado Consecuencias de la inasistencia, en su inciso 2º, dispone que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso y se le impondrá a las partes y al apoderado que no asista una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, es claro que el demandante, Sr. Jorge Eliécer Rojas Castro, ni su apoderado judicial, Abogado Luís Sergio Rozo Pabón, como tampoco la demandada, Sra. Nury Inés Espinosa Pissa, asistieron a la audiencia del 9 de este mes y año, como quedare anotado, sin que dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma justificaran debidamente su inasistencia.

Y, como consecuencia de lo precedente se declarará terminado el proceso y se le impondrá a cada una de las personas que no asistieron a la audiencia, a favor del Tesoro nacional una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Imponer multa al demandante, Sr. Jorge Eliécer Rojas Castro, a su apoderado judicial, Abogado Luis Sergio Rozo Pabón, y a la demandada, Sra. Nury Inés Espinosa Pissa, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el 9 de este mes y año, consistente en cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad con el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 Ib., a favor del Tesoro Nacional, la que deberán consignar en la cuenta corriente 540019196002 del Banco Agrario de Colombia S. A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Si la multa aquí impuesta no fuere consignada en el término indicado en el numeral precedente, expídase copia autenticada de este auto con la constancia de que presta mérito ejecutivo a favor del Tesoro Nacional y remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración judicial de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Restitucion.  
Rdo: 2019-920

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la documentación aportada, correspondiente al trámite de la notificación de los demandados, se observa que la demandada señora INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY (cc 37.393.604), se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago inicialmente proferido de fecha SEPTIEMBRE 8-2020 y auto de fecha OCTUBRE 28-2020, mediante el cual hace corrección al mandamiento de pago en mención, notificación surtida a través del correo electrónico aportado para tal efecto (tamayoingrid3@gmail.com) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con el demandado RICARDO ROJAS REYES, a la fecha no se ha aportado documentación alguna correspondiente al diligenciamiento de su notificación, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con su notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, tratándose de que la presente ejecución corresponde a un ejecutivo hipotecario (EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), observa el Despacho que a la fecha la parte actora no ha aportado el trámite correspondiente al registro del embargo correspondiente al bien inmueble identificado con M.I. 260-244046, es decir se desconoce sobre la efectividad de la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

HIPOTECARIO.  
Rdo. 297 -2020.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 19-04-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dieciséis de abril de dos mil veintiuno**

**Rad. 2020-00348-00**

Encuéntrese este proceso al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley, pero se advierte por este Operador judicial que el extremo pasivo le otorgó poder al Abogado José Manuel Calderón Jaimes, persona ésta con quien tengo una amistad por muchos años debido a que fuimos condiscípulos en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta.

Así las cosas, me encuentro inmerso en la causal de recusación encasillada en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P., por lo que en aplicación del artículo 140 Ib., me declaro impedido para seguir conociendo de este proceso y lo pasaré al Juzgado que le sigue en turno que lo es, el Sexto Civil Municipal de la ciudad,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Declararme impedido para seguir conociendo de este proceso, en virtud de lo motivado.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por la Secretaría de esta Unidad judicial a Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).-

Del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada YOLANDA GARCIA LEAL, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ella.

Se reconoce personería jurídica al **Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**, como apoderado judicial de la demandada señora YOLANDA GARCIA LEAL, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Verbal Sumario.  
Rdo. .1540-2020  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19--04-2021 ..-.-.-.-.- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita a través del escrito que antecede el retiro de la demanda por cuanto no se ha notificado el auto de mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 24-2020 al demandado, ni se han materializado las medidas cautelares decretadas, además de ello solicita no se condene en perjuicios.. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., así como también de que el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, igualmente teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, conforme lo reseñado anteriormente, es decir, estas fueron decretadas pero a la fecha no se han librado las comunicaciones correspondientes, es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha NOVIEMBRE 24-2020.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

**TERCERO** : Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 548-2020.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-04-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00109-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **FANNY YANETH LOPEZ URBINA y HERNANDO VELASCO ARIAS**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré No. 60.351.101, Escritura Pública No. 5865 del 10 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría segunda de Cúcuta**, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **FANNY YANETH LOPEZ URBINA C.C. 60.351.101 y HERNANDO VELASCO ARIAS C.C. 88.267.985**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 162523,5855. UVR, equivalentes al 19 de enero de 2021 a la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$44.693.563,45).**
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
- C. Por concepto de capital vencido, la cantidad de: 3748,46060 UVR equivalentes al 19 de enero de 2021 a la suma de: **UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.030.816,92)**, que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 16 de enero de 2021, tal y como a continuación se discriminan:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
78	15/05/2020	228,6885.	\$ 62.888,74.
79	15/06/2020	432,5369.	\$ 118.946,52.
80	15/07/2020	431,6094.	\$ 118.691,46.
81	15/08/2020	430,6849.	\$ 118.437,23.
82	15/09/2020	429,7637.	\$ 118.183,90.

<b>83</b>	15/10/2020	428,8455.	\$ 117.931,40.
<b>84</b>	15/11/2020	427,9304.	\$ 117.679,75.
<b>85</b>	15/12/2020	469,5789.	\$ 129.132,98.
<b>86</b>	15/01/2021	468,8224.	\$ 128.924,94.
<b>TOTAL</b>		<b>3748,46060</b>	<b>\$1.030.816,92</b>

D. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 78 a 86, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda, a razón de la tasa del 11.25% % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

E. Por concepto de intereses de plazo la cantidad de: 982,44190 UVR equivalentes al 19 de enero de 2021 a la suma de: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.188.446,77), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 78 a 86 de amortización a razón del 7.50% efectivo anual liquidados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el 15 de enero de 2021. Conforme se detalla a continuación:

<b>No. CUOTA</b>	<b>FECHA DE PAGO DD/MM/AA</b>	<b>VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR</b>	<b>VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS</b>
<b>78</b>	15/05/2020	1,469.	\$ 403,97.
<b>79</b>	15/06/2020	1003,7187.	\$ 276.020,03.
<b>80</b>	15/07/2020	1001,104.	\$ 275.301,00
<b>81</b>	15/08/2020	998,495.	\$ 274.583,53.
<b>82</b>	15/09/2020	995,8915.	\$ 273.867,57.
<b>83</b>	15/10/2020	993,2936.	\$ 273.153,16.
<b>84</b>	15/11/2020	990,7013.	\$ 272.440,28.
<b>85</b>	15/12/2020	988,1145.	\$ 271.728,92.
<b>86</b>	15/01/2021	985,2759.	\$ 270.948,31.
<b>TOTAL</b>		<b>982,44190</b>	<b>\$ 2.188.446,77</b>

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-143606 de demandados **FANNY YANETH LOPEZ URBINA C.C. 60.351.101 y HERNANDO VELASCO ARIAS C.C. 88.267.985**, ubicado en Avenida 9 N Numero 20-29 Barrio Cuberos Niño, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado 19-ABRIL-  
2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00112-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 2960511** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MAURICIO GONZALEZ FLOREZ, C. C. 38.309.215**, pagar a **ESTEBAN EMILIO AYALA LOBO C.C. 13.494.123**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 18.900.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. ALFA LOPEZ DIAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -19- ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **EDIFICIO NIZA RESERVADO**, a través de apoderado judicial, frente al menor de edad “**V.D.M.M**”, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2021-00120-00**, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Si bien la parte actora afirma que incoa el presente proceso por vía ejecutiva en contra de la señora **LIZBETH AYARI MALDONADO C.C. 1.090.391.546** de quien alega ser quien representa legalmente a la menor de edad “**V.D.M.M**”, la misma no se puede tener como representante legal del menor demandado toda vez que si bien afirma la adulto como representante del menor, lo cierto es que no se comprueba mediante documento idóneo la existencia de representación legal de la menor de parte de la precitada, al tenor del art. 84.2, y/o en los términos del inciso 2 del artículo 85, mucho menos acredita que sea la progenitora del menor, representante legal, tutor, curador, u otra condición que permita inferir que la misma es la administradora de los bienes de menor de edad **V.D.M.M.**
- ii) En este sentido, igualmente se encuentra incumplido el presupuesto del Art. 53.1, y 54 del C.G.P., respecto del menor “**V.D.M.M**”, o su representante legal siendo necesario que el apoderado judicial que impetra la demanda, acredite la existencia y representación legal de la parte actora.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-  
ABRIL- 2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00121-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 0714767-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **NINI JOHANNA SOTO TRUJILLO, C.C. 37.274.145**, pagar a **NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO, C.C. 60.286.814**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 500.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR MAURICIO PORTILLA FIGUEROA, T.P. 237359 del C.S.J**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy -19-  
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00123-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 3365848–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES C.C. 88.173.923**, pagar a **HENRY AGUSTIN BERMUDEZ CASTILLO C.C. 88.222.774**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La Suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de Noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -19-  
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00127-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 9520053-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **BLADIMIR TRUJILLO OSPINA C.C. 1.110.061.448**, pagar a **JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
  - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de Octubre de 2019 hasta el 11 de Noviembre de 2019.
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -19- ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria